

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 151
5 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 140/25
PETICIÓN 505-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

GERMÁN VARGAS MORALES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 140/25. Petición 505-15. Inadmisibilidad.
Germán Vargas Morales. Colombia. 5 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Germán Vargas Morales
Presunta víctima:	Germán Vargas Morales
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	22 de mayo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de febrero de 2016, 13 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2020, 5 de abril de 2021, 1° de septiembre de 2021, 18 de mayo de 2022, 3 de noviembre de 2022, 13 de febrero de 2023, 22 de mayo de 2023, 9 de agosto de 2023, 18 de diciembre de 2023, 15 de enero de 2024, 26 de agosto de 2024 y 7 de julio de 2025
Notificación de la petición al Estado:	22 de abril de 2022
Respuesta del Estado:	22 de agosto de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	14 de septiembre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	15 de septiembre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 13 de febrero de 2015

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El señor Germán Vargas Morales (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Vargas”) denuncia la violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley por la

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

aplicación retroactiva de una decisión de la Corte Constitucional en materia pensional, que lo habría cambiado a otro régimen de jubilación.

2. El peticionario narra que el 1° de agosto de 1996 (cuando tenía 50 años de edad) la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció y dispuso pagarle una pensión mensual vitalicia de jubilación, mediante resolución no. 493, con ocasión de su retiro de dicha institución en la que trabajó durante veinte años. Sin embargo, refiere que en 2004 la misma universidad presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución no. 493, la cual fue declarada nula en primera instancia el 3 de mayo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia el 19 de junio de 2007 por el Consejo de Estado. En esa decisión el Consejo de Estado ordenó reconocerle la pensión de jubilación a partir del 22 de marzo de 2001, fecha en la que el Sr. Vargas cumplió 55 años.

3. El peticionario interpuso una acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad sobre su reconocimiento pensional, pero el 16 de septiembre de 2010 la Sección Cuarta de la misma corporación denegó su reclamo al considerar que la tutela no era procedente contra providencias judiciales. El Sr. Vargas impugnó dicha decisión, pero ésta fue confirmada el 14 de mayo de 2011 por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Finalmente, el 24 de marzo de 2012 presentó un recurso extraordinario de revisión que fue desestimado mediante un fallo que le fue notificado por edicto el 13 de febrero de 2015.

4. El peticionario arguye que el reconocimiento de su pensión era legal, pues cuando le fue otorgada estaba vigente una disposición de la Ley 100 de 1993 que fue posteriormente declarada inconstitucional en 1997, esto es, después de su reconocimiento pensional, con lo cual estima que tenía un derecho adquirido. De esa manera, el Sr. Vargas sostiene que el Consejo de Estado violó su derecho al debido proceso por aplicar de forma retroactiva una decisión de la Corte Constitucional en su caso. Adicionalmente, alega la violación de su derecho a la igualdad, ya que manifiesta que el mismo tribunal falló otros casos similares sin aplicar la decisión de la Corte Constitucional, con lo cual habría variado su jurisprudencia de manera injustificado en su perjuicio.

5. En vista de lo anterior, el peticionario solicita a la CIDH que ordene al Estado colombiano revocar las sentencias del proceso contencioso-administrativo de nulidad y pagar las sumas correspondientes a la pensión de jubilación que se han dejado de cancelar como consecuencia de esos fallos.

El Estado colombiano

6. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibile por incurrir en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ y por falta de competencia *ratione materiae*.

7. En primer lugar, Colombia alega que la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales, puesto que no es un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho. Plantea que el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho fue adelantado en respeto de las garantías judiciales del debido proceso. A este respecto, aclara que la universidad inició el procedimiento porque el 1° de abril de 2004 Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de un artículo de un decreto de la misma institución que disponía cómo debían liquidarse las pensiones de los docentes. A partir de ello, estimó que la liquidación pensional prevista en la resolución no. 493 a favor del Sr. Vargas Morales era errónea y nula, por lo cual la propia universidad la demandó.

8. En esa línea, el Estado explica que al momento del análisis probatorio de dicha demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se percató de que al peticionario no le correspondía ser beneficiario del régimen pensional que se le había reconocido, porque no cumplía con el requisito de edad mínima al momento del otorgamiento de la pensión (55 años). Por ello, declaró la nulidad de la resolución que le había otorgado la pensión. En segunda instancia el Consejo de Estado ratificó la decisión y estableció que el régimen pensional del Sr. Vargas era el dispuesto en la Ley 33 de 1985, por lo que modificó la sentencia y dispuso el inicio de la jubilación a partir del 22 de marzo de 2001, y la liquidación pensional conforme a dicho régimen.

Finalmente, Colombia enfatiza que durante el estudio del recurso extraordinario de revisión, el Consejo de Estado no identificó contradicciones en el proceso, ni actuaciones que vulneraran los derechos del impugnante.

9. En consideración de estas actuaciones, el Estado advierte que las autoridades judiciales y administrativas garantizaron el debido proceso en el curso de la determinación de la pensión del Sr. Vargas, quien en todo momento contó con la oportunidad de presentar pruebas, argumentos y recursos idóneos que fueron analizados, y cuyas decisiones estuvieron debidamente motivadas. De suerte que la aplicación adecuada de la normativa y de los mecanismos internos permitió que aquel contara con una mesada pensional que se ajusta a los requisitos legales aplicables a su caso concreto, sin que se vulneraran sus derechos convencionales. Por ello, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

10. Por otro lado, el Estado colombiano aduce que la CIDH carece de competencia material para pronunciarse de la alegada violación de los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de conformidad con la competencia reconocida en los artículos 23 de su Reglamento Interno y 44 de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La presente petición versa sobre el cambio de régimen pensional del peticionario a raíz de un proceso judicial iniciado por la Universidad en la que trabajaba. El Sr. Vargas Morales afirma que agotó los recursos internos el 13 de febrero de 2015 con la decisión de rechazo de su recurso extraordinario de revisión. El Estado no presenta observaciones sobre el agotamiento de los recursos internos.

12. La Comisión Interamericana recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. A este respecto, la CIDH considera que la decisión que agotó los recursos internos fue la de rechazo del recurso extraordinario de revisión promovido por el peticionario, notificada el 13 de febrero de 2015. Y, dado que la petición fue presentada el 22 de mayo de 2015, la Comisión concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1 a) y b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La presente petición se refiere a la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley porque los tribunales internos encontraron que el peticionario no cumplía con los requisitos del régimen pensional especial provisto para docentes de la Universidad Distrital Francisco de Caldas. El Estado replica que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, porque el proceso judicial no implicó la vulneración de los derechos invocados.

14. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

15. La CIDH recuerda asimismo que cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto al debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, carece de facultad para revisarla, pues no

está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción⁴.

16. En el presente caso, el peticionario alega que el Consejo de Estado aplicó de manera retroactiva una declaratoria de inconstitucionalidad de un artículo de la Ley 100, a diferencia de otros casos similares. Sin embargo, el Estado plantea de manera fundamentada que los tribunales encontraron que la presunta víctima no había cumplido con los requisitos para pensionarse por ese régimen, pues no contaba con la edad requerida; como consecuencia, declararon que pertenecía al régimen de la Ley 33 de 1985 y ordenaron la reliquidación de su pensión. Sin que se verificara ninguna violación a los derechos del peticionario.

17. En ese sentido, no corresponde a la CIDH pronunciarse sobre cuál era la legislación interna aplicable al caso del peticionario, ni determinar si éste cumplía o no con los requisitos para pensionarse bajo el derecho interno. Si bien éste alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley, se evidencia que los jueces internos no aplicaron una sentencia de manera retroactiva y diferenciada como lo asegura, sino que él se encontraba en una situación diferente a la cual creía, pues no había cumplido los requisitos legales para acceder al régimen pensional que se le había reconocido inicialmente.

18. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que la parte peticionaria no acredita que los hechos, *prima facie*, caractericen una eventual violación de los derechos invocados, y, por consiguiente, la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe No. 93/21. Petición 2106-13. Inadmisibilidad. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Colombia. 29 de abril de 2021, párr. 14; Informe No. 92/21. Petición 2098-13. Inadmisibilidad. Jesús María Lemos Bustamante y otra. Colombia. 29 de abril de 2021, párr. 16; e, CIDH, Informe No. 30/21. Petición 2016-13. Inadmisibilidad. Fernando Vásquez Botero y otros. Colombia. 1º de marzo de 2021, párr. 15. Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.